

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01215 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Diego Alejandro Buitrago Martínez

Accionado: Defensoría del Pueblo

Decisión: Niega temeridad (petición, igualdad y dignidad humana).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y dignidad humana, en atención a que, pese a que ya ha transcurrido bastante tiempo, desde el día 2 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó la redistribución de la condena en el número de integrantes del grupo afectados del caso de “Doña Juana”, sin que se hubiera hecho.

En virtud de lo anterior ha elevado peticiones con el fin que se le realice dicho pago, solicitándosele en el mes de noviembre del año en curso, la aportación de una certificación bancaria, la cual remitió a la entidad accionada, pero debió realizar el cambio de la entidad financiera.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene el pago de la precitada indemnización, o que se le indique la fecha exacta del mismo, y que el cambio de entidad financiera no le genere ninguna consecuencia adversa.

A su vez la **Defensoría del Pueblo como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivo**, realizó la explicación de lo referente a las condenas impuestas por el caso de “Doña Juana” y cual es procedimiento que se está realizando para proceder al pago de las condenas.

Frente al caso particular del accionante, resaltó que “*El hoy accionante remitió certificación bancaria del Banco del Estado, el 15 de noviembre del mismo año y a este correo electrónico la entidad le dio respuesta el 28 de los corrientes (se anexa respuesta), informándole que*

se daba acuse de recibo de la misma, que la documentación se debe unificar a lo ya remitido con la nueva cuenta y que se continuará el trámite administrativo.”

Conforme lo expuesto indicó que, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, el recurso de amparo deberá ser negado por la existencia de un hecho superado, así como la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pagos.

De otra parte, señaló la posible existencia de una temeridad de la acción en atención a que con el fin de obtener el pago deprecado en esta acción constitucional, ya cursó otra acción de tutela ante el Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del radicado 2022-00066.

Por su parte la **Contraloría General de la República**, se opuso la prosperidad de las pretensiones, en atención a que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, y el recurso de amparo es un mecanismo judicial residual; así mismo, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme los hechos y pretensiones de la acción de amparo.

Finalmente, el **Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, dentro del radicado 2022-00066, remitió copia íntegra de dicha actuación procesal.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales petición, igualdad y dignidad humana, en atención a que no se ha realizado el pago de la indemnización respectiva

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

por el caso del relleno sanitario de “Doña Juana”, al que según su dicho tiene derecho, por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene dicho pago, o se le indique la fecha en la cual se realizará.

Previo a entrar al estudio del fondo del asunto, en atención a que la parte accionada alegó la temeridad de la acción, será menester en primer lugar verificar la existencia de dicha figura, puesto que de existir esta, las pretensiones están llamadas al fracaso; sobre el particular, resulta pertinente recordar que el Decreto 2591 de 1991, a fin de evitar y sancionar el abuso que se realice con la proposición de recursos de amparo reiterativos, reguló el asunto en los siguientes términos:

“...Art. 38.- Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)”.

Sobre el particular, la H Constitucional en Sentencia SU-713/06, precisó:

“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”

Contrastados los anteriores presupuestos, con la acción de tutela que aquí convoca y la estudiada por el Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del radicado 2022-00066,

encuentra esta juzgadora que, si existe una acción temeraria, por cuanto en los dos recursos de amparo:

1. Los dos extremos procesales son los mismos, el accionante Diego Alejandro Buitrago Martínez y como accionada la Defensoría del Pueblo.
2. Aun cuando en la acción que se instauró para la protección de los derechos fundamentales petición, igualdad y dignidad humana, no se allegó petición alguna adicional, lo cierto es que lo pedido en sede de tutela es la realización del pago de la indemnización o se indique la fecha de pago.
3. Conforme el anterior punto, la controversia giró, en las dos acciones, en torno al pago de una indemnización económica por el caso de “Doña Juana”.
4. Frente al cuarto requisito, el propio accionante, y bajo la gravedad del juramento afirmó: *“Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.”*, afirmación que no es cierta, puesto que ya en sede de tutela buscó el pago de la indemnización por el caso de “Doña Juana”.

Conforme lo anterior, y a estar comprobada la temeridad de la acción, este estrado judicial, por sustracción de materia, se negará el recurso de amparo propuesto.

Finalmente, si en gracia de discusión no existiera temeridad, encuentra esta juzgadora, que las peticiones del recurso de amparo corresponden a una controversia de tipo económico que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiariedad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la formulación de las acciones del caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que de igual forma se hubiere negado la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela propuesta por Diego Alejandro Buitrago Martínez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Sentencia 1^a. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 01215 00

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ca7850aa3362cbf6a6d3aa2419c2b87e120dabbc962b9d66172e593d76d582**

Documento generado en 07/12/2022 08:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>